



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2022-00102-00

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El libelo se rechazará *in limine* por las siguientes razones:

1. Del contexto del caso.

El pliego introductor señala que el 15 de diciembre de 2015, el actor y el demandado celebraron un contrato de promesa de venta, en donde el reclamante se obligó a transferir al convocado, los derechos y acciones herenciales sobre un predio y, el encausado, a comprarlos por \$2.8000.000.

De acuerdo con el escrito inaugural, la reseñada suma se pagaría en catorce (14) cuotas mensuales de \$200.000 desde del 16 de enero de 2016 y, por ello, el encausado incurrió en mora de cancelar la totalidad del crédito el 17 febrero de 2017.

El petente en el hecho séptimo, relató lo siguiente:

SEPTIMO: *Que a partir de Diecisiete (17) de febrero de 2017, se venció el plazo de pago, por lo que el demandado adeuda por intereses legales al 0.6% anual, esto es, 0.5% mensual hasta la fecha de la presentación de la demanda la suma de Novecientos Setenta y Tres Mil Pesos (\$973.000.00), correspondientes a Sesenta y Nueve (69) meses Quince (15) días.*

El 15 de diciembre de 2015, con ocasión de ese negocio, el enjuiciado en calidad de deudor, suscribió una letra de cambio por \$2.800.000 en favor del petente, tal como se acordó en la cláusula tercera de la promesa de venta adosada a la demanda.



ANTONIO PINZON AVILA . TERCERA PRECIO el valor acordado a cancelar es la suma de \$2.800.000 (dos millones ochocientos mil pesos) los cuales serán cancelados en cuotas mensuales de \$ 200.000 y serán respaldados por una letra de cambio CUARTA . El

Se destaca, el mencionado título valor no contiene la calenda de su exigibilidad, ni la firma del creador y, las pretensiones de la demanda se enfilan a obtener el pago de los dineros señalados en la promesa y, en la letra de cambio.

2. Del objeto del proceso monitorio.

Si entre los contratantes existe un crédito insoluto de mínima cuantía de dar, hacer o, no hacer y, no hay prueba documental de una obligación clara, expresa y, exigible, el juicio monitorio es idóneo para constituir el respectivo título ejecutivo.

De manera que, si hay pendientes obligaciones recíprocas o, existe un título valor o, ejecutivo, el procedimiento monitorio no es el trámite adecuado para zanjar las controversias surgidas por tales cuestiones, pues para dicho propósito, la Ley estableció pautas específicas para ventilarlas.

En cuanto a la finalidad del proceso monitorio, la Corte Constitucional en la sentencia C-726-14, adoctrinó:

«(...) [E]l Código General del Proceso en búsqueda de la unificación de los procedimientos, redujo el número de procesos e incluyó dentro de los declarativos especiales el proceso monitorio, el cual está concebido como una las herramientas procesales a través de las cuales el legislador se propone descongestionar la administración de justicia. Siguiendo con la exposición de motivos:».



«El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo (...)».

«(...)».

«[L]a introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia **para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos** y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro».

«(...)».

«[E]l proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un **proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo** puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial.

«(...)».

«[E]l informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera:».

«El proceso monitorio».

«1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se **facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo** sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía».

«(...)».

«4. Aumenta el acceso a la justicia y la hace más asequible para el ciudadano de a pie, por ejemplo, mediante el establecimiento del proceso monitorio. Este proceso podrá ser iniciado sin intervención de abogado y tiene un trámite que **facilita la constitución de título ejecutivo** sin necesidad de agotar todo el trámite de un proceso de conocimiento (...)».



«(...)».

*«Como lo advierte uno de los intervinientes la comisión redactora del Código General del Proceso “optó por clasificar el proceso monitorio como un modelo de proceso declarativo especial, aunque hay autores que afirman que el monitorio es un ejecutivo especial y otros que es un proceso intermedio entre el declarativo y el ejecutivo, **porque se logra un requerimiento de pago para obligaciones que no constan en un título ejecutivo** e incluso hay doctrinantes que lo califican como un proceso mixto”*(negrillas ajenas al original).

3. Del respaldo de las pretensiones en un título valor.

En el caso, el demandante Luis Alejandro Pinzón Marín, y el convocado Danilo Pinzón Franco, respaldaron el pago del precio de la promesa de venta de derechos herenciales, a través de una letra de cambio por \$2.800.000.

Si bien el aludido cartulario no contiene la firma de quien creó el título y, tampoco se indicó la data de su exigibilidad, esos aspectos pueden ser superados con el propósito obtener mandamiento de pago en un decurso ejecutivo y, sin la necesidad de acudir a los pasos previos del juicio monitorio.

Frente a espacios en blanco podrá llenarse de acuerdo con las instrucciones verbales o, escritas, dadas por el suscriptor u obligado.

Incluso, el debate sobre las directrices para señalar aspectos relevantes del título, como su exigibilidad, se surte en el procedimiento coercitivo, en donde el ejecutado deberá si es el caso acreditar que se desatendió su voluntad y, si ello se prueba, en todo caso no habrá a lugar a la invalidez del documento, pues lo importante es determinar cuál es la data de la exigibilidad.

Sobre lo discurrido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:



«(...) [S]i la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada (...)»(STC106-2018) (...).

«(...) En igual sentido la Corte ha explicado que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone (...).» (CSJ STC3147 19 mar. 2020, Rad. 2020-00020-01)¹.

En cuanto a la eficacia del título valor, pese a mediar inconsistencias en las instrucciones para su llenado, la mencionada Colegiatura indicó:

«(...) Por otra parte, esta Corporación ha sostenido que «la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada..» (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00) (...).

«(...) Luego, ante la eventual inobservancia de las instrucciones otorgadas para completar un título valor con espacios en blanco, y siempre que se encuentre acreditada la existencia de la obligación, el proceder del juzgador ha de estar orientado por el fin de garantizar la efectividad del derecho sustancial que involucra la controversia, de ahí que, tal como lo explicó esta Corte, lo procedente sea ajustar el

¹ Citada en CSJ. STC736-2021 de 3 de febrero de 2021, exp. 11001-02-03-000-2021-00118-00



documento a los términos que real e inicialmente convinieron el suscriptor y el tenedor²(...)³».

En el asunto examinado, los documentos anexados y, los hechos de la demanda, permiten determinar que el demandante sabe cuáles son las instrucciones del suscriptor, porque de manera categórica afirmó como data de la mora el 17 de febrero de 2017.

Desde esa perspectiva, si para garantizar el valor del negocio se suscribió la letra de cambio con espacios en blanco por el mismo monto de la convención y, dada la alegada falta de pago, se colige la existencia de instrucciones para llenar la letra de cambio, en tanto el acreedor, aquí reclamante, conoce el día exacto de exigibilidad del crédito.

Bajo ese horizonte, ante la presencia de un título valor contentivo de un derecho literal incorporado en favor del actor, con obligaciones determinables según las pautas para su llenado, el proceso monitorio planteado carece de razón de ser.

Lo antelado, por cuanto su objeto es constituir una obligación en un título que será la sentencia, para luego, si es del caso, dar paso a su ejecución; por tanto, se descartan las obligaciones contenidas en un título que cumple los requisitos claridad, exigibilidad y, ejecutabilidad.

Adviértase, el procedimiento monitorio tampoco está destinado a reparar el efecto extintivo de las obligaciones por el paso de tiempo.

Por tal motivo, si se tiene temor que las instrucciones para llenar un título valor pueden dar lugar a una excepción de

² CSJ. STC10349-2018 de 10 de agosto de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-02229-00

³ Citada en STC12380-2019 de 13 de septiembre de 2019, exp. 41001-22-14-000-2019-00108-01



prescripción, esa situación no habilita el uso del proceso monitorio para rehabilitar la exigibilidad del crédito, pues, en últimas, siempre se estará a las instrucciones del suscriptor y, además, la defensa perentoria en comento es facultativa para el demandado.

Y no se diga que por ello resulta inane escoger el trámite al arbitrio del acreedor si las consecuencias en el monitorio o, en el ejecutivo, pueden ser las mismas, porque de aceptarse esa tesis, se desnaturalizaría el objeto del proceso verbal especial de admonición, cual es, la constitución de un título claro, expreso y, exigible, para quien no lo tiene.

Se destaca, las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas por los servidores ni particulares.

En consecuencia, como el demandante cuenta con un título valor con espacios en blanco y, conoce las instrucciones para llenarlo, no hay lugar si quiera al estudio de los presupuestos de forma del libelo, porque su objeto es ajeno a la finalidad proceso monitorio.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda monitoria materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Indicar que no hay lugar a devolver los anexos del libelo, por cuanto éstos fueron presentados de manera virtual.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 14 de diciembre de 2.022.